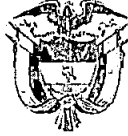


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA
DEMANDANTE: JOSE NORBERTO VELEZ GARCES
RICARDO VELEZ GARCES
DEMANDADO: LUZ MARINA SOSSA RESTREPO
LUIS GONZAGA SOSSA
RADICADO No. 05059-40-89-001-2022-00053-00
AUTO INTERLOCUTOTIO No: 050

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los Artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 del 2012, Artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y como el demandante allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos en el auto número 0046 de inadmisión, se hace necesario declarar **ADMISIBLE** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA sobre un predio de menor extensión que se encuentra dentro de otro de mayor extensión el cual se encuentra identificado con la matricula con cedula catastral número 033-7732, interpuesta por JOSE NORBERTO VELEZ GARCES con C. C. 3.395.821 y RICARDO VELEZ GARCES con C. C. 71.420.074, en contra de LUZ MARINA SOSSA RESTREPO identificada con C. C. 21.514.499 y LUIS GONZAGA SOSSA identificado con C.C. y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble identificado objeto de la usucapión.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para el proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, previsto por el Capítulo II, Artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el art. 368 ibidem.

TERCERO: Atendiendo a lo establecido en al artículo 108 del C.G.P. y al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se emplazará a las personas determinadas e indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el inmueble para que concurren al proceso. El emplazamiento se hará en el registro nacional de personas emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: Se ordena oficiar e informar de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a La Agencia Nacional de Tierras para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias y funciones, artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante procederá a la fijación de la valla publicitaria en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. oportunamente y dentro de los términos de ley se practicará inspección judicial al predio objeto de pertenencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ANDRES VERA MAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.732.653 de Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 118.400 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora conforme al poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ